

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00312 00
Demandantes:	OMAR GARCÍA CRUZ Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauraron por intermedio de apoderada judicial los señores Omar García Cruz, Dollis Hilda Guzmán Guzman, Mónica Viviana García Guzmán y Laura Tatiana García Guzmán, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, el Conjunto Residencial de Uso Mixto – Conjunto Residencial Parques de San Mateo, la señora Nubia Consuelo Santos, la sociedad ASERPRHO S.A.S. y el señor Ramón Hildemar Fontalvo.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderada, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, el Conjunto Residencial de Uso Mixto – Conjunto Residencial Parques de San Mateo, la señora Nubia Consuelo Santos, la sociedad ASERPRHO S.A.S. y el señor Ramón Hildemar Fontalvo, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados, como consecuencia de la falla del servicio, consistente en *"los actos perturbatorios acaecidos los días 2, 3 y 15 de agosto de 2017 en el inmueble, ubicado en la carrera 1 No. 30 – 75 al intentarse hacer un desalojo sin que mediara una orden policial, judicial o administrativa para ingresar al inmueble"*.

El 18 de octubre de 2019 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial (fl. 474), razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Representación judicial.

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que los aquí demandantes, no aportaron el poder conferido a la abogada Lucelida Mazabel Scarpetta, pese a que fueron relacionados en el acápite de documentales de la demanda. Razón por la cual se requiere a la profesional del derecho para que los allegue en debida forma.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>30</u> de fecha <u>8 de julio de 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA
--